

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

INTERLOCUTORIO: 1060/2025  
RADICACIÓN: 17001-33-39-005-2018-00607-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO RINCÓN  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si se encuentra fundando o no el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo de este circuito.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de mayo del 2025 el doctor Víctor Hugo Aguirre Ceballos como titular de Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales presentó declaración de impedimento, fundamentada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el medio de control del epígrafe.

3. CONSIDERACIONES

En tratándose de las causales por las que un funcionario judicial puede incurrir en impedido o recusación, el artículo 141 del Estatuto Adjetivo Civil<sup>1</sup> dispone:

**“Art. 141.- Causales de recusación.** Son causales de recusación:

*“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.*

En relación con el alcance de la expresión *“interés directo”* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Corte Constitucional en auto del 2 de diciembre de 2009 explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

*“(…)”*

---

<sup>1</sup> También regulado por el artículo 130 del C.P.A.C.A.

*Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*

*En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”.*

Descendiendo al caso de autos, tenemos que el Juez Víctor Hugo Aguirre Ceballos precisa que se encuentra inmerso en tal causal, como quiera que *“el abogado Daniel Rendón Vásquez, quien actúa en estas diligencias como apoderado de la parte demandada, es mi representante judicial dentro de dos procesos de Nulidad y restablecimiento del derecho, radicados 17001333900620180034000 - Manizales y radicado 11001333502120220011200 - Bogotá-, seguidos en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual se reclama la prima especial contenida en la Ley 4.ª de 1992, para que la accionada la liquide incluyendo en el ingreso básico mensual, el pago de la totalidad del salario básico más un 30%.”.*

Sentado lo anterior, considera este Despacho que las circunstancias que fundamentan el impedimento formulado perdieron sus efectos al evidenciarse que el abogado Daniel Rendón Vasquez actualmente no funge como apoderado del demandado Departamento de Caldas. Como se vislumbra en el archivo nominado “PoderDepto” del expediente digital, la Secretaria Jurídica de aquel ente territorial le revocó tácitamente el poder al legisperito Rendón Vásquez al otorgarle poder al abogado Jorge Eliecer Ruiz Serna para continuar aquella representación judicial. En ese orden, resulta palmario que la razón que fundamenta la declaratoria de impedimento formulada carece de actualidad.

Así las cosas, emerge diáfano para esta Operadora Judicial que en el asunto de marras no se configura la causal invocada, puesto que la imparcialidad e independencia del actual Juez de conocimiento, no se ven afectadas para continuar administrando justicia dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, se dispone **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, para que allí se continúe con su trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA** la causal de impedimento planteada por el doctor **VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS**, como titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**